

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 29 de abril de 2022 a la 1:30 p.m., solicitud del apoderado de la parte demandante en relación a medidas cautelares. El 2 de mayo de 2022 a las 10:02 a.m., se recibió memorial de la parte demandada, el 3 de mayo de 2022 a las 11:16 a.m., se recibió respuesta de Transunion frente al oficio No. 331, el 23 de mayo de 2022 a las 9:17 a.m. y el 26 de mayo de 2022 a las 2:44 p.m., el apoderado de la parte demandada remite constancia de pago por valor de \$55.438.733 y solicitudes del municipio de Betania frente a dicho pago.

El 27 de mayo de 2022 a las 12:12 p.m., el apoderado de la demandada aportó objeción a la liquidación del crédito, y en la misma fecha a las 4:02 p.m., el apoderado de la parte demandante pide entrega de dineros. Se anexa entrega consulta del portal del Banco Agrario por valor de \$55.438.733 (consecutivos 38-40, 42-46 expediente digital). A Despacho.

Andes, 7 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2017 00239 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AFP PORVENIR S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE BETANIA
Asunto	TIENE EN CUENTA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES - PONE EN CONOCIMIENTO - NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - REQUIERE A LOS APODERADOS DE LAS PARTES

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene en cuenta la solicitud que formula el apoderado de la parte demandante, consistente en que se decreten medidas cautelares para el presente proceso, pidiendo concretamente se oficie a Transunion para que suministraran información de las cuentas bancarias y depósitos en entidades financieras de los que

sea titular el Municipio de Betania. Frente a este ítem se pone de presente que a la fecha en que fue formulada la solicitud, ya se había enviado el oficio a la citada entidad para dichos fines según constancia del 20 de abril de 2022 (Consecutivo 38 expediente digital).

Ahora, por cuanto a la fecha obra respuesta de Transunion, la misma se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante, para que proceda con su revisión y solicite de forma individualizada el decreto de la medida cautelar que considere pertinente según lo establecido en el artículo 83 inciso final del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta para ello verificar que no tenga límites en relación a los embargos autorizados por parte de la demandada a la entidad financiera (consecutivo 40 expediente digital).

De otro lado, se tienen en cuenta las constancias de los correos electrónicos aportados por el apoderado de la demandada, en cuanto a las gestiones adelantadas por el municipio de Betania para ponerse al día con las sumas de dinero adeudadas a la parte demandante, documentos que se ponen en conocimiento de la entidad ejecutante, así como la constancia de pago efectuada por el apoderado de la parte demandada por valor de \$55.438.733 (consecutivos 39, 42 y 43 expediente digital).

Ahora, el abogado de la parte demandada indica que aportó copia de la resolución No. 200-25-252-2022 a través de la cual se imparte cumplimiento a una sentencia judicial por parte de la entidad pública demandada, documento que no aparece entre la documentación allegada, pues solo se encuentra una liquidación por el citado valor consignado de fecha 9 de mayo de 2022, y un pantallazo de consignación por el sistema electrónico PSE a nombre de este Juzgado, razón por la que se le REQUIERE para que aporte el acto administrativo que ordenó el cumplimiento del fallo.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada inicialmente por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que al revisar la misma vuelve a incluirse a Luz Damaris Zuleta Restrepo, cuando en la audiencia de juzgamiento quedó dispuesto que por esta afiliada cesó la obligación y,

justo ese es el motivo de objeción que presentó el apoderado de la parte demandada.

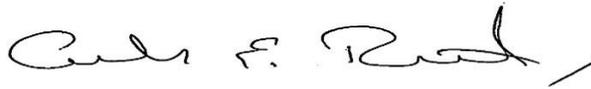
Frente a este ítem el apoderado de la parte demandante indica que procedió a realizar los respectivos ajustes con el apoderado de la parte demandada y, que por tal razón aportó otra liquidación el 9 de mayo de 2022, la que quedó con un total de \$55.438.733 (consecutivo 45 expediente digital), liquidación que al ser buscada en el correo electrónico del juzgado no se encuentra por ninguna parte, razón por la que se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que reenvíe dicho correo, o entonces ratifique si la liquidación a la que se refiere es la que aportó el apoderado de la parte demandada en el consecutivo 44 del expediente y que tiene esa fecha y ese valor.

Finalmente, se advierte en la liquidación que aporta el apoderado de la parte demandante que por la afiliada María Azucena Ramírez Ruiz se libró mandamiento de pago por la suma de \$4.255.760, en la liquidación se incluye solo la suma de \$107.707 por capital constitutivo de aportes, y en la cuenta de cobro aportada con la demanda se encuentra que los aportes pensionales suman un total de \$5.255.760. En cuanto al afiliado Luis Fernando Cadavid Aristizabal se libró mandamiento por \$248.444 y en la liquidación se tiene en cuenta solo \$173.206 por aportes y, en cuanto al caso concreto de Javier de Jesús Villada se libró mandamiento de pago por \$113.473 por aportes, y en la liquidación se incluye solo la suma de \$79.745.

Por lo anterior, no se imparte aprobación a la liquidación del crédito hasta tanto se verifique por ambas partes lo antes señalado. Además, se REQUIERE a ambos apoderados para que verifiquen lo actualmente exigido con el Decreto 538 de 2020, artículo 26 parágrafo único en la liquidación aportada, en cuanto a que no se causan intereses de mora por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral que se paguen de forma extemporánea, normativa que si bien refiere aspectos relativos a la salud, no especificó que solo se hiciera referencia a este ramo del sistema, razón por la que en caso de haberse incluido estos intereses deberá adecuarse, previo a ordenar la entrega de dineros que pide el apoderado de la parte demandante.

Para la respuesta a los anteriores requerimientos, de acuerdo al artículo 117 inciso final del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se les concede a los abogados el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que aporten los documentos requeridos, así como sus respectivos pronunciamientos frente a lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 101 en el micrositio de la Rama
Judicial**

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria